



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Verbal –Declaración nulidad de promesa de compraventa-
<b>Demandante:</b>	Agudelo Urrego y CIA LTDA
<b>Demandado:</b>	Héctor Javier Rojas Rojas
<b>Radicado:</b>	050014003008-2019-00985-01
<b>Asunto:</b>	Confirma Decisión

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, por encontrarlo ajustado a lo dispuesto en el artículo 326 del CGP, de plano y por escrito, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 19 de febrero de 2024 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín; mediante el cual se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda; y a efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 De la providencia objeto del recurso

Por auto del 19 de febrero de 2024, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado por haberse comprobado una indebida notificación, la cual fue formulada por el demandado Héctor Javier Rojas Rojas, a través de apoderado. Circunstancia que, al ser analizada por el juez de conocimiento, encontró que era procedente su decreto, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la normativa que consagra la notificación personal, en especial a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación, teniendo en entonces, que el *a quo* mediante providencia del 14 de marzo de 2024, concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

### 1.2 De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrimió el apoderado de la sociedad demandante para recurrir la providencia apelada se hacen radicar, en que, que la decisión tomada es opuesta a la realidad que se encuentra en el material probatorio del incidente de nulidad.

Afirmó que el demandado alegó que se enteró de la demanda porque el 20 de enero de 2023, su cuñado quien también vive en el apartamento 401 donde se intentó la notificación y que hace parte del contrato objeto del proceso, se acercó al señor José Arturo Oswaldo Agudelo vecino del quinto piso, quien le manifestó que para el inmueble 401 ya había una orden de desalojo, razón que lo motivó a buscar si existía proceso en su contra, encontrando el que cursa.

Aseguró que, de las declaraciones de los testigos citados dentro del trámite incidental, se logró establecer que el demandado tuvo conocimiento del trámite judicial mucho tiempo antes del mes de enero de 2023. Además, se dejó ver la actitud del señor Rojas Rojas para negarse a recibir la notificación, pues al parecer ya sabía de la existencia del proceso desde el 2021, aproximadamente, evidenciándose la mala fe.

Manifestó que el juzgado de instancia no dio valor a las pruebas practicadas en el incidente de nulidad, las cuales armonizan con las demás obrantes en el expediente, en las que se vislumbran los diferentes intentos de notificación realizados, pero sin lograr su cometido, por las maniobras evasivas del propio señor Héctor Javier; debido a que siempre él y su familia, han habitado el mismo inmueble, han estado enterados del trámite judicial, por cuanto un empleado del despacho compareció a realizar la notificación en el lugar de residencia y fue atendido por la madre del demandado.

Por otra parte, indicó que lo que se busca con la nulidad por indebida notificación es que las partes intervinientes en un proceso no vean menoscabados sus derechos al no estar enterados del proceso, sin embargo en el caso objeto de estudio es evidente que el señor Héctor Javier siempre ha estado al tanto del proceso en su contrata desde el 2021, además debe tenerse presente que si bien la formalidad de la notificación personal no se cumplió a cabalidad desde el campo formal si se hizo desde el campo material, por cuanto éste se encuentra enterado y evadió el trámite correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar el auto que la decisión contenida en el auto del 19 de febrero de 2024.

### **1.3 Trámite del recurso.**

El mandatario judicial interpuso el presente recurso de apelación frente a la providencia que declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso, se evidencia que se prescindió del traslado secretarial que trata el artículo 326 del C.G P, por cuanto se acreditó el envío digital del escrito a la parte incidentista, quien se pronunció frente al recurso; todo en cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Siendo entonces, la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Del Recurso de Apelación

Conforme con el artículo 320 del Código General del Proceso, “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”.

En tratándose del auto, mediante el cual se decretó una nulidad, la apelación es procedente por cuanto así lo consagra el numeral 8 del artículo 321 *ibídem*.

En este orden de ideas, se tiene que el recurso de apelación es un medio de impugnación, mediante el cual se pretende que se revoque o reforme una providencia, a través de actuación del órgano judicial que jerárquicamente esté por encima del funcionario de primer grado que dictó la providencia impugnada, el cual se concede a quien se halle legitimado y tenga interés para recurrir, esto es, que sea la parte a quien le cause agravio la decisión.

### 2.2 Generalidades de la Nulidad.

El proceso judicial no se resume a la concesión o negación de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes de modo que si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, la nulidad requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias “*un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación*”.

El Código General del Proceso, regula, de manera casi casuística, el régimen de las nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse,

la parte legitimada para hacerlo, la oportunidad, las formas de saneamiento –salvo que se trate de causales insaneables- y los eventos en que se autoriza su rechazo de plano.

La doctrina jurisprudencial, referida por la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado que los principios rectores que orientan esta materia, son la taxatividad o especificidad, la convalidación y la protección, que definen así:

*“...el primero consiste en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo consiste “en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”; y el tercero se funda “en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad” (G. J., t. CXLVIII, pag.316, 1ª).*

Conviene significar, en torno a la taxatividad o especificidad, que en la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, que si bien alude al Código de Procedimiento Civil, aún tiene vigencia, la Corte Constitucional advirtió que en el art. 140 no aparece enlistada la nulidad de carácter constitucional referida a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para su producción y en lo que atañe a su contradicción y concluyó que además de aquellas es viable y puede invocarse la del artículo 29 de la Constitución, referida, entonces, a la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso; criterio que reiteró en la sentencia C-217 de 1996.

En efecto, en la primera sentencia citada, la Corte advirtió que *“en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a” la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

*Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991 (...) En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.*

Importa destacar, además que también precisó el Alto Tribunal, en la sentencia C-090 de 1998, que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 es la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso y no la del proceso en sí.

### 3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de apelación formuló el apelante, contra el auto ya citado en antelación, se concretan en que el juzgado de conocimiento no valoró el material probatorio obrante en el expediente, en el cual, a su parecer, se encuentran probadas las maniobras evasivas realizadas por el demandado el señor Héctor Javier Rojas Rojas, con el fin de evitar la notificación personal del proceso que se adelanta en su contra, quien desde el 2021 tiene conocimiento de la existencia del mismo, periodo que es anterior a la interposición de la nulidad por indebida notificación que fue radicada para el año 2023.

En el caso que nos ocupa, se admitió la demanda verbal de nulidad de contrato de promesa de compraventa, el día 15 de octubre de 2019, providencia que se intentó notificar personalmente al demandado, pero al no ser posible, se acudió al emplazamiento para finalmente, lograr la notificación personal a través de curador *ad litem*, quien representó al demandado en el curso del proceso. Se profirió sentencia escrita el día 17 de noviembre de 2022, acogiendo parcialmente las pretensiones, tenido entonces, que a la fecha se encuentra pendiente de realizar la diligencia de restitución del bien en cumplimiento a la comisión que se libró al respecto.

Por su parte, demandado presentó incidente de nulidad por indebida notificación afirmado que sólo hasta ese momento 2023 se había enterado de la demanda en su contra, por lo que, mediante auto del 30 de enero de ese mismo año, el despacho de conocimiento corrió traslado a la contra parte, quien aprovechó para pronunciarse al respecto; posteriormente luego de practicadas las pruebas éste fue resuelto mediante la providencia que aquí es analizada.

Es claro para esta Judicatura que el acto de notificación es esencial en el proceso judicial, circunstancia que también es así prevista en la norma procesal, al consagrar como causal de nulidad la indebida notificación, pero haciendo la distinción entre la admisión de la demanda o mandamiento de pago del resto de actuaciones que deban notificarse, debido a que las dos primeras conservan mayor relevancia ante la indebida notificación, por cuanto las demás pueden subsanarse si no se impugnan oportunamente.

Por lo que para resolver la apelación, es de vital importancia atender a que la notificación personal tiene una reglamentación clara y expresa en el Código General del Proceso, que ha sido complementada por la Ley 2213 de 2022 en razón a la virtualidad con la que recientemente se desarrollan los procesos judiciales, además de un gran desarrollo jurisprudencial, pero pacífico, en las Altas Cortes, donde se propugna el amparo al debido proceso y el derecho de contradicción que entre otros derechos fundamentales se protegen y que se relacionan estrechamente con la debida notificación.

Después de revisar el expediente puede concluirse desde ya, que es evidente, tal y como lo expuso el recurrente en su escrito, que el demandando el señor Héctor Javier Rojas Rojas, obtuvo el conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra mucho antes del 2023, ya que según obrante en el expediente, por lo menos con seguridad, desde el momento en que el empleado del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, visitó la residencia del señor Rojas Rojas, oportunidad en la que fue atendido por la señora Fanny Rojas, quien se identificó como la madre del demandado, todo ello ocurrido el día 20 de noviembre de 2019. Adicionalmente, quedó acreditado, en las declaraciones de los testigos, rendidas dentro del incidente de nulidad, que el mismo Héctor Javier les manifestó saber de la demanda, pero en esta oportunidad ellos los relataron de manera incierta, por no haber suficiente exactitud de la época a la que se referían. Sin embargo, no hay cómo establecer el porqué de la renuencia del mismo a comparecer al juzgado citado, y formular un incidente por indebida notificación solo hasta el 2023, afirmando que apenas conoció del proceso para ese momento.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que existió dificultad en la notificación del demandado, puesto que fueron infructuosas los varios intentos que al respecto se realizaron a través de la empresa de mensajería de correo certificado Servientrega, que, para el caso del lugar de residencia, nunca fueron atendidos por sus habitantes, situación que se trató de solucionar proporcionando una nueva dirección, correspondiente al lugar de trabajo del señor Rojas Rojas, siendo también ineficaz.

Aquí cobra importancia manifestar que es evidente que la labor acuciosa de la parte demandante por propender la vinculación de la parte pasiva, la cual se vio empañada por el actuar del *Ad quo*, pues debió ser más cuidadoso con la aplicación de la normativa de que trata la notificación, todo ello antes de ordenar el emplazamiento, debido a que en el momento de acceder a la solicitud de que trata el artículo parágrafo 1° del Artículo 291 C.P.C y autorizar al empleado del juzgado para realizar la notificación personal, al no encontrar al demandado, éste se limitó a dejar constancia de lo acontecido, más no a dar cumplimiento a lo allí establecido que se refiere a que “*Si la persona no fuere encontrada el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292*”. Siendo, así las cosas, no había lugar a realizar el emplazamiento del demandado.

Es tan clara la norma, que no da lugar a una interpretación diferente a que se presentó una inobservancia para el caso en concreto, y que, si bien se le pudo pasar por al alto al empleado, el juez como director del proceso, debió tomar las medidas necesarias para corregir la situación y no limitarse a decir que era labor del apoderado demandante insistir en la notificación personal, tal y como lo manifestó en la providencia que se recurre, puesto que como se dijo en precedencia, la aplicación de la norma es del juzgador.

De lo hasta aquí expuesto, no queda más que indicar que en el caso en estudio, efectivamente se dio el presupuesto de que trata el numeral 8 del artículo 133 *ibidem* cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, y no es posible llegar a una conclusión diferente a la tomada por el juzgador de instancia de declarar la nulidad, por cuanto se dijo en antelación no se cumplieron los presupuestos procesales para realizar la notificación del señor Héctor Javier por parte del empleado del despacho, quien omitió dejar la citación para la notificación personal al no encontrarse el demandado en el lugar visitado, para luego efectuar la notificación por aviso. Sin embargo, la nulidad solo debe abarcar las circunstancias que se encuentran viciadas y que han afectado al demandado en su defensa, lo cual ocurre sólo a partir del emplazamiento, por cuanto es con esta actuación procesal con la cual se vulneran los derechos del señor Rojas Rojas, si se tiene en cuenta el incumplimiento de los presupuestos procesales para realizar el emplazamiento y el posterior nombramiento de curador *ad litem* sin la necesidad de retrotraerse hasta lo actuado a partir de la admisión de la demanda, por cuanto el vicio se da en el emplazamiento y no con los envíos de las diferentes citaciones para la notificación.

Pese al inexplicable actuar del demandado que podría vislumbrar mala intención de su parte, aunado a la carencia de medidas control y verificación de las cuestiones relativas del proceso, expresamente referida a la notificación personal, se debió cumplir en estricto orden la ley procesal que se citó en precedencia, por tener inmerso el derecho fundamental al debido proceso y derecho de contradicción.

Como sustento, se acude al pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la notificación, en especial del auto admisorio de la demanda, en la que manifestó que *“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”<sup>[51]</sup> Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.*

*Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia, ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a los interesados ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos que se exponen en el trámite y solicitar las*

*pruebas que consideren necesarias. La notificación del auto admisorio a las personas que puedan resultar afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.*

*Con todo, las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Es factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesa”<sup>1</sup>*

Puestas las cosas de este modo, y sin que sean necesarias más consideraciones adicionales, concluye este Despacho que puede acogerse la decisión del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en tanto, se encuentra ajustado a derecho lo decidido mediante auto del diecinueve de febrero de 2024 pero con la modificación en el sentido de que la nulidad se declarará a partir del emplazamiento inclusive.

Ahora, con lo resuelto y atendiendo a que el demandado se tiene notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, debe entonces rehacerse la actuación, dando inicio del respectivo término de traslado para que se pronuncie sobre la demanda.

En este sentido, la providencia apelada será **CONFIRMADA con la modificación realizada por este Suscrito** y en consecuencia se modificará el numeral segundo de la parte resolutive, por los motivos expuestos en precedencia.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto del diecinueve (19) de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto del diecinueve (19) de febrero de 2024 en el sentido de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, AUTO 121/17 del 14 de marzo de 2017, Referencia: T-5.956.282. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado

emplazamiento del demandado, inclusive, en consecuencia, rehágase la actuación, dando inicio del respectivo término de traslado para que se pronuncie sobre la demanda.

**TERCERO:** No condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente digital a su lugar de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0d72ce9cd7deb36cf52cfadc606b15b562d03b8eea3d60e30c47aa82ed55a5**

Documento generado en 19/04/2024 03:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**